

RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés; EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente la Magistrada Presidente, LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, adscrita a la Primera Sala Unitaria; así como el LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, y la LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. CONSTE. Y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el ******* *************************, presentó demanda de nulidad en contra de los actos impugnados señalados de la siguiente manera:

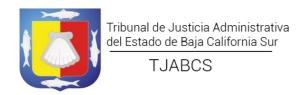
"II. Resolución que se impugna:

-La comparecencia del suscrito demandante ante la titular de la unidad de asuntos internos, de veintinueve de octubre de dos mil veinte en el que me hizo saber la imputación de obtener un resultado único integral de no aprobado; porque no se me explico cuál es la evaluación que origino un resultado de no aprobado, lo que era necesario saber para poder preparar una defensa adecuada.

-La resolución de ocho de abril de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento disciplinario administrativo CSPCHJ/PA/007/2021, en la que resolvió imponer al suscrito la sanción de destitución, bajo el argumento de que no cumplí con los requisitos de permanencia en el servicio al obtener un resultado de No Aprobado; sin que dicha determinación se encuentra fundada y motivada, porque no se exponen las razones o circunstancias que demuestran que incurrí en falta grave, ya que no se me hizo saber cuál es la evaluación que no aprobé.

-El pago salarios y todo lo que conforme a derecho me corresponde, desde la fecha en que con motivo de la resolución se dejen de otorgar como Policía Estatal "Preventivo, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur".

Señalando como autoridades demandadas a INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA



RECURRENTE: ******** *******

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

CALIFORNIA SUR, y la DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA DE BAJA CALIFORNIA SUR (visible en fojas 002 a 020).

II. Mediante proveído dictado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente 119/2021-LPCA-II, en el que una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, otorgándoseles el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; así mismo, se tuvo por ofrecida, la prueba descrita en el párrafo uno, del capítulo V, de pruebas del escrito de demanda, consistente en el Expediente Administrativo número CSPCHJ/PA/007/2021, relativo a la investigación número UAI/IA/012/2020, misma que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo de la fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, se les requirió a las autoridades demandadas (visible en fojas 023 a 025, frente y reverso de autos).

- III. Por auto dictado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los oficios suscritos respectivamente por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA todos del ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante, así como, por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas mencionadas en sus oficios respectivos, en los términos planteados en el acuerdo de referencia (Visible en autos a fojas 319 y 320).
- IV. Por auto dictado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida y desahogada la prueba consistente en el expediente administrativo, relativo al acto impugnado, descrita en el párrafo uno, la cual se tuvo por ofrecida por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo vigente (Visible en autos a foja 323, frente y reverso de autos)
- V. Por auto dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 332 frente y reverso de autos).



RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

VI. En fecha diez de junio de dos mil veintidós, se emitió resolución definitiva, la cual fu notificada al actor en fecha catorce de junio de dos mil veintidós. Misma fecha en que fue notificada la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, así como la directora del Centro Estatal de Control de Confianza de Baja California Sur y en el caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, fue notificado en fecha trece de junio de dos mil veintidós. (Visible a fojas 0357 a 376 de autos del expediente de origen).

VII. La parte Actora, se inconformó con el fallo y presentó recurso de Revisión en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en relación con el cual las autoridades demandadas Titular de la unidad de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, así como la directora del Centro Estatal de Confianza del Estado de Baja California Sur, hicieron manifestaciones una vez que se les corrió traslado con el mismo. (Visible a fojas 00377 a 0384 de autos del expediente de origen).

VIII. Remitidos que fueron los autos al pleno, en sesión de resolución, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidos, se admitió el Recurso de Revisión y se designó a la suscrita para continuar con la

secuela procedimental respectiva. (Visible a fojas 038 039 de autos del expediente de revisión).

- IX. Mediante auto de presidencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo las autoridades demandadas, Titular de la unidad de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, así como la directora del Centro Estatal de Confianza del Estado de Baja California Sur, por haciendo manifestaciones en torno a la vista ordenada en el acuerdo de admisión del recurso de revisión de mérito. (Visible a fojas 054 a 055 de autos del expediente de revisión).
- X. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós se tuvo a las autoridades SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LA DIRECCIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTAD DE BAJA CALIFORNIA SUR, por ADHIRIÉNDOSE AL RECURSO DE REVISIÓN. (Visible a fojas 071 a 072 de autos del expediente de origen).
- XI. En fecha once de mayo de dos mil veintidós, se remitieron los autos a la magistrada ponente, a efecto de formular el proyecto de Resolución definitiva que corresponda. (Visible a foja 074 de autos del expediente de revisión).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116,



RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-

LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA

CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que se promueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de la parte recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

Registro digital: 2019949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/206

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de

2019, Tomo III, página 2308

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 494/2011 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2639.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019.

Así se tiene que la legitimación de ******** *****************, dentro del juicio contencioso administrativo número 119/2021-LPCA-II, se encuentra acreditada mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en el que se le tuvo por demandando a diversas autoridades, por su propio derecho, y se le admitió la demanda.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad para interponer el presente recurso puesto que, de las constancias agregadas dentro del



RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-

LPCA-PLENO.

PONENTE:

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

0119/2021-LPCA-II

MAGISTRADA

CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

presente expediente, se advierte que la resolución que por esta vía se recurre, le fue notificada al recurrente en fecha catorce de junio de dos mil veintidós, visible a foja 0372 del expediente de origen; surtiendo sus efectos legales, al día hábil siguiente, es decir, el quince de junio de dos mil veintidós, empezando a correr el término legal el día dieciséis de junio esa misma anualidad, para fenecer el treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal.

Debiéndose descontar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis, de junio de dos mil veintidós, considerados como días inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, debe descontarse el periodo comprendido entre el día veinte de junio, por suspensión de labores por ser la fecha de fundación de este Tribunal, de conformidad con el **Acuerdo No. 004/2022**, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintiocho de enero del dos mil veintidós y publicada en el Boletín Oficial

del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día treinta y uno, de ese mismo mes y año.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la resolución de fecha diez de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 119/2021-LPCA-II, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

"RESUELVE:

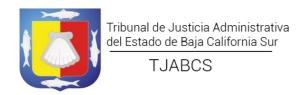
PRIMERO: Esta Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, atento a lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución."

Lo resaltado es de origen.

QUINTO: Se procede al análisis del agravio contenido en el escrito mediante el cual, ******** ********************, interpuso **recurso de revisión** en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, y en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, por economía procesal no se realizará la transcripción íntegra del mismo, sino será analizados atendiendo a su sentido medular, sin que ello se considere violatorio de los anteriores principios constitucionales, lo anterior tiene su apoyo en lo que sustenta la Tesis; 2a./J.58/2010; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala;



RECURRENTE: ******** *******

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Materia: Común; Tipo: Jurisprudencia; en cuyo rubro y contenido se establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS **SENTENCIAS AMPARO** ES INNECESARIA DE SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

El demandante argumenta que contrario a lo determinado por la Sala A quo, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que establece:

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado.

Establece que contrario al examen de improcedencia que se actualizó, la Directora del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Baja California Sur, sí participó en las resoluciones impugnadas, pues lo que se reclamó o se impugnó precisamente fue que con base en el oficio que emitió dicha demandada, y las pruebas bajo su dirección del centro de control y confianza, sin fundamento ni motivación, determinó la falta grave que fundó la resolución de su destitución.

De tal manera, arguye, que no se actualiza la causal invocada por el a quo, aun cuando la citada demandada haya negado la emisión del acto impugnado pues convenientemente nunca lo va a admitir, pero de las propias constancias de autos se puede advertir en forma clara, por lo que se debió tener por desvirtuada dicha negativa.

Añade que las evaluaciones de control y confianza del personal de policías, le corresponde efectuarlo al Centro Estatal de Control de Confianza del Estado de Baja California Sur, ya que para eso fue creado, por lo que no puede afirmar la directora que no intervino ni emitió los actos de impugnación.

En cuanto a las diversas autoridades demandadas, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA



RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-

LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA

CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

CALIFORNIA SUR, establece que resulta incongruente haber determinado que no emitieron el acto impugnado, siendo como es que el acto impugnado es la comparecencia de veintinueve de octubre de dos mil veinte, lo que está ligado a la audiencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y la diversa de ocho de abril de dos mil veintiuno, que si bien, fueron emitidos por diversas autoridades pero las primeras dieron origen a la última.

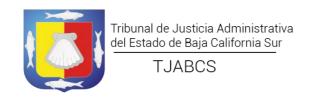
Dice que si se leen las resoluciones que la propia sala A quo invocó se advierte perfectamente que la comparecencia que se menciona fue ante el titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y el superior, que es el secretario de seguridad pública, es decir son las máximas autoridades de la secretaría de Seguridad Pública las que ordenaron el procedimiento y lo realizaron.

Argumenta también, ante la determinación de la sala A quo de que la única autoridad que pudiera tener la calidad de demandada sería los integrantes de la comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, pero como no existe dicha determinación, se requirió para precisar la denominación correcta, que el apercibimiento de tres días para que precisara el nombre de la autoridad debió ser personal tomando en cuenta que se trató de un requerimiento.

Así mismo dice que basta leer la resolución impugnada para establecer que los que la emitieron son los integrantes de la comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.

Dice que la se debió tomar en cuenta la causa de pedir y no resolver de forma estricta, ya que es un hecho notorio para la sociedad que, los integrantes, jefes o personal de la Secretaría de Seguridad Pública recae en distintas personas y en formas eventuales, es decir no son cargos permanentes, que fácilmente cualquier ciudadano tenga la capacidad para identificar, por lo que si la resolución impugnada es la que emitieron los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia que por unanimidad firmaron la resolución del ocho de abril de dos mil veintiuno porque fueron ellos en su conjunto que con ese cargo emitieron la resolución impugnada; no había razón para que él aclarara la denominación de las demandadas, toda vez que la emitieron en su carácter de autoridades demandadas y no en forma personal si con posterioridad se disolvió sería exigirle un imposible ya que por lógica el acto impugnado no se le reclama a cada uno de los integrantes en lo particular sino a la comisión colegiada.

El recurrente señala que en el expediente obran las documentales en las que fácilmente se puede apreciar que la demandada, de conformidad con el artículo 3 fracción II, inciso a), la autoridad que dictó la resolución impugnada, sin que ello exija que deba señalar el nombre de la persona o personas que ostentan el cargo de autoridad o autoridades, de manera que ni siquiera debieron darle vista con lo dela denominación de las autoridad, pues es inconcuso que fueron las



RECURRENTE: ******** *******

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

demandadas las que emitieron los actos impugnados lo que se demuestra con la sola lectura de los referidos actos.

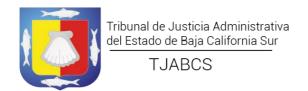
Aduce que se soslayó por la Sala Aquo, que también reclamó la comparecencia ante el titular de la unidad de asuntos internos, en veintinueve de octubre de dos mil veinte, en la que se le hizo saber la imputación de obtener un resultado único integral de no aprobado, porque no se le explicó cuál es la evaluación que originó un resultado de no aprobado, lo que era necesario para poder preparar una defensa adecuada y la investigación administrativa iniciada el quince de mayo de dos mil veinte por la autoridad demandada, así como la prueba con resultado único integral a nombre de Jorge González Sánchez, como NO APROBADO en las evaluaciones de control de confianza practicadas por el centro estatal de control de confianza de Baja California Sur, la cual sirvió de fundamento para la destitución por lo que solicita que se repare la violación formal alegada y se entre al estudio condigno.

Por su parte las autoridades demandadas TITULAR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, hicieron manifestaciones tendientes a respaldar el sentido del fallo

emitido, expresando que no le asiste la razón al demandante por lo que se debe declarar infundado el agravio formulado. (fojas 388 a 392 de autos), estas mismas autoridades reiteraron sus manifestaciones mediante escritos registrados con los números 1809 y 1837, respectivamente. (fojas 49 a 53, del expediente de revisión).

Así mismo, las autoridades DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, y DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, presentaron Revisión Adhesiva, en promociones a las que les recayeron los números 1949 y 1957, respectivamente y en las que medularmente establecen que el Agravio expuesto por el recurrente es infundado e inoperante, que la Sentencia impugnada fue dictada conforme a Derecho, al resultar inexistente la autoridad facultada para emitir el acto impugnado, por lo que no resulta procedente el entrar al estudio de fondo, por haber sobrevenido la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y que si tuviera razón en cuanto a que el requerimiento de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, para que señalara el nombre correcto de la autoridad que emitió el acto impugnado consistente en su destitución, éste debió ser personal y no por lista, la autoridad en mención refiere que debió combatirla en el momento procesal oportuno a través del incidente correspondiente y en esta segunda instancia.

Establecido lo anterior, este pleno procede a analizar los argumentos del recurrente en el entendido que, no obstante que la naturaleza de la relación que guardaba con la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de Policía Preventiva se considera administrativa.



RECURRENTE: ******** *******

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

debido a la interpretación jurisprudencial a la fracción XIII, del apartado B del Artículo 123 Constitucional, tratándose de estos sujetos del Derecho, procede la suplencia de la queja deficiente y desde esa perspectiva se realizará éste.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Registro digital: 2024522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Undécima Época Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: VI.1o.T. J/1 L (11a.),

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 12, Abril de

2022, Tomo III, página 2411

Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Hechos: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de

las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez. Conflicto competencial 13/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Conflicto competencial 12/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Conflicto competencial 9/2021. Suscitado entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2014203 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común, Administrativa

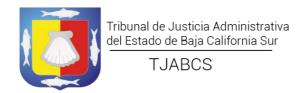
Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de

2017, Tomo I, página 12 **Tipo:** Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.

El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.



RECURRENTE: ******** *******

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Tesis contendientes:

Tesis (III Región) 40.41 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1890, y

Tesis (V Región) 50.21 A (10a.), de título y subtítulo: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1121.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 7/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, se tiene que el recurrente hace diversos planteamientos en su Agravio:

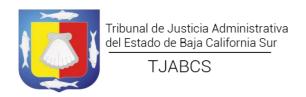
1).- Plantea que debió tenerse por desvirtuada la negativa de las autoridades, TITULAR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, porque

sí participaron en acciones como la comparecencia de veintinueve de octubre de dos mil veinte, ante la titular de la unidad de asuntos internos, en la que se le hizo saber la imputación de obtener el resultado único integral de no aprobado así como la investigación administrativa iniciada el quince de mayo de dos mil veinte por la citada autoridad, lo que está ligado a la audiencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y la diversa de ocho de abril de dos mil veintiuno, emitidas por diversas autoridades pero las primeras dieron origen a la última.

Con relación a este punto, debe precisarse que el juicio contencioso administrativo procede contra actos definitivos, ello con fundamento en el artículo 15¹ de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, constituyendo el acto definitivo en el presente caso, la destitución como policía estatal preventivo del hoy recurrente, cuyas constancias obran el expediente en que se actúa, y aunque en la sentencia primigenia no se hace constar tal situación sino solo para evidenciar que la demanda se presentó en tiempo (visible a foja), la consecuencia para el recurrente es que su argumento es inoperante, pues la comparecencia impugnada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, aún y cuando de autos se desprende que la realizó ante una de las autoridades demandadas, como es la directora de asuntos internos de la secretaría de seguridad pública, ésta constituiría en su caso un antecedente del acto definitivo, el cual es el susceptible de

-

¹ **ARTÍCULO 15.-** El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los **actos o resoluciones definitivos**, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur…



RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-

LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

0113/2021-L1 OF

PONENTE: MAGISTRADA

CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

combatirse ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, como se ha dicho.

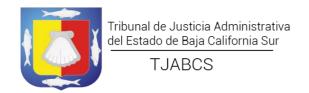
2).- Plantea también si bien la única autoridad que pudiera tener la calidad de demandada, sería los integrantes de la comisión del Servicio Profesional de carrera Judicial, Honor y Justicia, pero como no existe dicha de denominación, se le requirió para que precisara, lo cual no debió ser por medio de lista sino en forma personal; tomando en cuenta que se trataba de un requerimiento y líneas adelante refiere que ni siquiera debió requerírsele para que hiciera la precisión, que no debió resolver en forma estricta.

Pues bien, tales aseveraciones, se consideran **INFUNDADAS**, por lo siguiente:

Como se observa, una vez admitida la demanda al considerarse que reunía los requisitos de procedibilidad, se ordenó el emplazamiento de las autoridades y fue en cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como en el mismo numeral 14 de

la Constitución Federal, resultando que al llevar a cabo la diligencia por parte del ciudadano actuario, intentando notificar en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. CON DOMICILIO CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, se le dijo por parte de quien dijo ser auxiliar jurídica de la comisión del servicio profesional de carrera policial, honor y justicia, que no podía recibir el oficio TJABCS/ACT/1171/2021, al encontrar mal dirigido, agregando que la denominación de integrantes como tal no existe debiendo ser a la comisión, o a algún integrante pero como está dirigido no podía recibir (visible en foja 0030 del expediente original), por tanto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que de no hacer manifestación alguna, en términos de del artículo 20, fracción, fracción III, en relación con el artículo 23, fracción II, de la Ley de la materia, se tendría por inexistente a la autoridad citada.

Como se observa, la sala A quo, cumplió con la garantía de audiencia, así como con el principio de equilibrio procesal entre las partes, dándole vista con la actuación referida, misma que al no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 76 de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, contrario a lo afirmado por el recurrente, ésta no es de las que deban notificarse personalmente, por lo que se reitera el argumento es **INFUNDADO**, como lo es la aseveración de que ni siquiera debió darse la vista con el apercibimiento, ya que como se explicó dicha actuación derivó de la negativa a recibir por parte de la persona con quien se entendió la diligencia, porque la sala A quo, sólo



RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

aplicó en consecuencia el principio de equilibrio procesal y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I.- La demanda de nulidad sea improcedente;
- II.- La demanda o recurso se tenga por no interpuesto;
- **III.-** Se decrete el sobreseimiento, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el juicio;
- IV.- La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio a que se refiere el artículo 19 fracción II de esta Ley, y
- **V.-** La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio de Lista de Acuerdos en los estrados del Tribunal, y en su caso, en el Boletín del Tribunal

El Magistrado podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Ahora bien, este pleno advierte que la sentencia combatida, solo abordó la parte relativa a las manifestaciones sobre la Improcedencia que hizo valer la parte demandada ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, cuyo titular preside la Comisión de del Servicio Profesional de Carrera Policial de Honor y Justicia; mismas que desestimó, pero no se pronunció respecto de la contestación de la demanda y refutación de los conceptos de

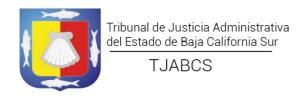
impugnación, habiendo sostenido la legalidad de los actos y negándole derecho para reclamar las prestaciones laborales solicitadas; expresando que el recurrente consintió los actos y que estaban consumados de manera irreparable, toda vez que desde el 15 de mayo de dos mil veintiuno causó baja ante el Gobierno del Estado de Baja California Sur por Resolución y por tanto se debía negar la procedencia de la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, en la cual se determinó la baja del hoy actor. Ello en razón de que el procedimiento que se instauró y siguió al demandante, en todo momento estuvo apegado a la legalidad, respetándose en todo momento sus derechos de audiencia, defensa, petición, sin que se violentaran los artículos 14 y 16 constitucionales como pretende hacerlo ver. (Fojas 40 a la 61 del expediente de origen).

Dicha autoridad, anexó a su contestación "copia certificada del expediente del procedimiento administrativo CSPCPHJ/PA/007/2021, en el que se encuentra integrado la investigación administrativa UAI/IA/012/2020, constancias requeridas por esta autoridad administrativa, donde se realizó el procedimiento administrativo conforme a derecho en contra del demandante mismo que finalizara con la baja por resolución ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia"².

Con lo anterior, se evidencia que el hoy recurrente fue destituido mediante resolución ocho de abril de dos mil veintiuno, según consta en autos del expediente de origen (visible a fojas 181 a 192) y no obstante

-

² Contestación de demanda por parte del encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública en Baja California Sur. Foja 0058 del expediente primigenio.



***** RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-

LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE **ORIGEN:**

0119/2021-LPCA-II

PONENTE: **MAGISTRADA**

CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

que este pleno no puede analizar la legalidad o ilegalidad de tal resolución impugnada por el demandante, debido a que como se ha explicado con antelación, la autoridad que la emitió COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSITICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD no fue llamada a juicio, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por lo que, como se ha dicho antes resultan inoperantes los argumentos vertidos por el actor y hoy recurrente, por lo que en cuanto hace al acto impugnado consistente en:

-La resolución de ocho de abril de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento disciplinario administrativo CSPCHJ/PA/007/2021, en la que resolvió imponer al suscrito la sanción de destitución, bajo el argumento de que no cumplí con los requisitos de permanencia en el servicio al obtener un resultado de No Aprobado; sin que dicha determinación se encuentra fundada y motivada, porque no se exponen las razones o circunstancias que demuestran que incurrí en falta grave, ya que no se me hizo saber cuál es la evaluación que no aprobé.

Este pleno estima, correcta la consideración de la sala A quo, en cuanto a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

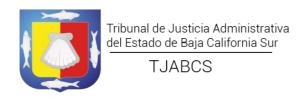
Ahora bien, en ese tenor se colige que no resulta procedente reconocer al recurrente los derechos derivados de una destitución ilegal, es decir, a la indemnización constitucional ni el pago de veinte días de salario por año, pero ante la evidencia de que fue dado de baja como policía estatal preventivo, acto que se presume de legal con base en el artículo 49³ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y por tanto subsiste la validez del mismo, y en consecuencia sólo resulta procedente el pago de aquellas devengadas y no pagadas, con apoyo en el propio artículo 123, Apartado B, fracción XIII.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, Este Tribunal en Pleno determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur es de resolverse y se:

-

³ **ARTÍCULO 49.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



RECURRENTE: ******** ********

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-

LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

0119/2021-LPCA-II

MAGISTRADA

CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

RESUELVE:

PONENTE:

PRIMERO: Resulta PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por ********* ***********************, en contra de la resolución de fecha diez de junio de dos mil veintidós, presentado por el demandante en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 119/22-LPCA-II, del

índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN: La resolución de ocho de abril de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento disciplinario administrativo CSPCHJ/PA/007/2021, en la que resolvió la destitución como policía estatal preventivo, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO: Dado el sentido de la presente Resolución, se declaran sin materia los recursos de Revisión Adhesiva, hechos valer por las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LA DIRECCIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTAD DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al penúltimo párrafo del considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. -

Aprobado por *** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por la Licenciada Angélica Arenal Ceseña Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria; así como el Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y la Licenciada Claudia Méndez Vargas, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, y ponente de la presente resolución, estando presentes ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. Doy fe.

Cuatro firmas ilegibles.

JMFZ/fno

En **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja



RECURRENTE: ******** *******

EXPEDIENTE: REVISIÓN 080/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 0119/2021-LPCA-II

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

California Sur; misma que podrá consultarse en la liga https://www.tjabcs.gob.mx/category/listas-de-sesion/, ello de conformidad con lo dispuesto en la última parte, del segundo párrafo, del primero de los preceptos legales antes invocados. **DOY FE**.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.